



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 841-2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 696-2017-OEFA/DFSAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 696-2017-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : PETRO RED S.A.C.¹
UNIDAD PRODUCTIVA : PUESTO DE VENTA DE COMBUSTIBLE-GRIFO
UBICACIÓN : DISTRITO DE REQUE, PROVINCIA DE CHICLAYO Y DEPARTAMENTO DE LAMBAYEQUE
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIA : ARCHIVO

Lima, 30 ABR. 2018

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 0496-2018-OEFA/DFAI/SFEM; y,

I. ANTECEDENTES

1. El 09 de marzo de 2015, la Oficina Desconcentrada de Lambayeque del OEFA (en adelante, **OD Lambayeque**) realizó una acción de supervisión regular (en lo sucesivo, **Supervisión Regular 2015**) a las instalaciones del Puesto de venta de combustibles-Grifo de titularidad de Petrored S.A.C. (en adelante, **Petrored**), ubicado en Carretera Panamericana Norte Km. 757, distrito de Reque, provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque. Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa S/N² del 09 de marzo de 2015 (en adelante, **Acta de Supervisión**) y el Informe N° 014-2015-OEFA/OD-LAMBAYEQUE³ del 14 de abril de 2015 (en adelante, **Informe de Supervisión**).
2. A través del Informe Técnico Acusatorio N° 049-2016-OEFA/OD LAMBAYEQUE⁴ (en adelante, **ITA**), la OD Lambayeque analizó los hallazgos detectados, concluyendo que Petrored habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 0272-2018-OEFA/DFAI/SFEM⁵ del 13 de febrero de 2018, notificada el 27 de febrero de 2018⁶ (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**) la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos⁷ inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, PAS) en contra de Petrored, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. El 26 de marzo de 2018, Petrored presentó sus descargos al presente PAS (en lo sucesivo, **escrito de descargos**).

1 Registro Único de Contribuyente N° 20510882807.

2 Documento contenido en el archivo llamado "Informe N° 014-2015-OEFA-OD LAMBAYEQUE" contenido en CD. Folio 11 del Expediente.

3 Páginas 1 al 15 del archivo llamado "Informe N° 014-2015-OEFA-OD LAMBAYEQUE" contenido en CD. Folio 11 del Expediente.

4 Páginas 1 al 10 del Expediente.

5 Folios 13 al 16 del expediente.

6 Folio 17 del expediente.

7 En virtud del Artículo 62° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM.





II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

5. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **RPAS**).
6. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias⁸, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
7. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1 Único Hecho imputado: Petrored no realizó un adecuado acondicionamiento de los residuos sólidos peligrosos (contenedor sin rótulo de identificación que almacena botellas de aditivos para combustibles y, en el área de máquinas, recipientes de lubricantes⁹ en el suelo).

a) Marco normativo

⁸ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD
"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:
2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)."

⁹ El hecho detectado puede ser verificado en el registro fotográfico N° 8, 9 y 11 de la página 38,39 y 40 del archivo llamado "Informe N° 014-2015-OEFA-OD LAMBAYEQUE".

✓





8. Sobre el particular, el Artículo 55^{o10} del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en lo sucesivo, **nuevo RPAAH**), establece que los residuos sólidos en cualquiera de las actividades serán manejados de manera concordante con la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y su Reglamento, sus modificatorias, sustitutorias y complementarias.
9. Así, el Artículo 38^{o11} del Reglamento de la Ley de Residuos Sólidos (en lo sucesivo, RLRS), señala, entre otros, que los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene.
10. Por tanto, teniendo en consideración el alcance del Artículo 55° del nuevo RPAAH y el Artículo 38° del RLRS, Petrored se encuentra obligado a realizar el acondicionamiento de los residuos sólidos considerando: (i) su naturaleza; (ii) características de peligrosidad; (iii) incompatibilidad con otros residuos; entre otros.
- b) Análisis del hecho detectado
11. En el Informe de Supervisión Directa N° 014-2015-OEFA-DS/HID, la OD Lambayeque concluyó que Petrored no realizó un adecuado acondicionamiento de residuos sólidos peligrosos¹², tal y como se indica a continuación:

“Hallazgo N° 1

Cerca de la zona de descarga, se observó un recipiente amarillo sin rótulo de identificación, conteniendo botellas con restos de aditivos para combustibles (residuos sólidos peligrosos).

En el área de máquinas, se observó recipientes de lubricantes, así como un cilindro azul conteniendo 1/3 de su volumen total con restos de aceites usados (residuos peligrosos), los mismos que se encontraban mezclados con agua”.

¹⁰ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM

“Artículo 55°.- Del manejo de residuos sólidos

Los residuos sólidos en cualquiera de las Actividades de Hidrocarburos serán manejados de manera concordante con la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, sus modificatorias, sustitutorias, complementarias, y demás normas sectoriales correspondientes.

Sólo está permitido el almacenamiento temporal y la disposición final de residuos sólidos en infraestructuras autorizadas por la Ley y la Autoridad Ambiental Competente.

Asimismo, los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos deberán evitar la acumulación de residuos sólidos.

Los residuos sólidos inorgánicos deberán ser manejados de acuerdo a la Ley N° 27314 y su Reglamento.

Los residuos sólidos orgánicos serán procesados utilizando incineradores, biodegradación u otros métodos ambientalmente aceptados.”

¹¹ Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

“Artículo 38.- Acondicionamiento de residuos

Los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene. Los recipientes deben aislar los residuos peligrosos del ambiente y cumplir cuando menos con lo siguiente:

- 1. Que su dimensión, forma y material reúna las condiciones de seguridad previstas en las normas técnicas correspondientes, de manera tal que se eviten pérdidas o fugas durante el almacenamiento, operaciones de carga, descarga y transporte;*
- 2. El rotulado debe ser visible e identificar plenamente el tipo de residuo, acatando la nomenclatura y demás especificaciones técnicas que se establezcan en las normas correspondientes;*
- 3. Deben ser distribuidos, dispuestos y ordenados según las características de los residuos;*
- 4. Otros requisitos establecidos en el Reglamento y normas que emanen de éste”.*

¹² Página 2 del Informe de Supervisión contenido en el CD obrante en el folio 12 del Expediente.



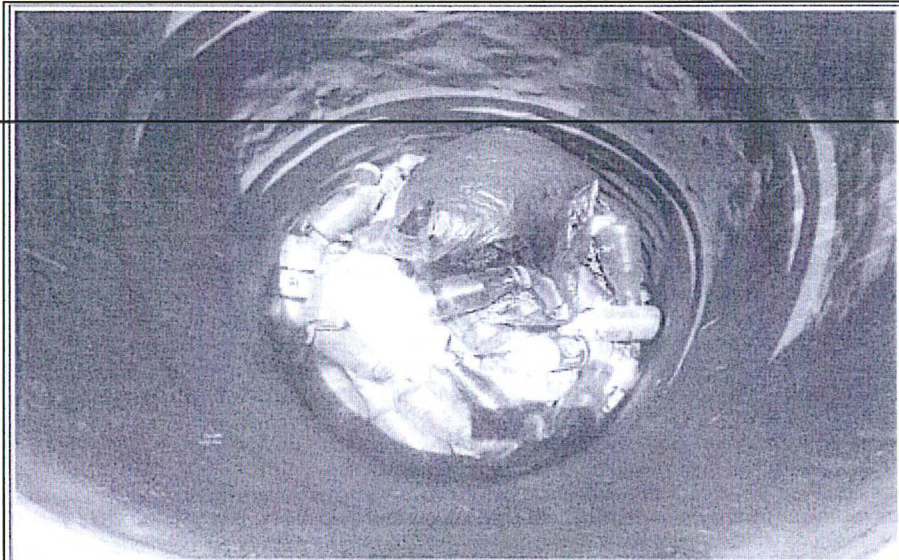


12. Lo verificado por la OD Lambayeque se sustenta en las Fotografía N° 6,7,8,9 y 11 del Informe de Supervisión¹³, el cual se muestra a continuación



Fotografía N° 06. Vista del recipiente sin rótulo de identificación en la unidad operativa del Puesto de Venta de Combustibles Líquidos de la empresa Petrored S.A.C., ubicado en la Carretera Panamericana Norte Km. 757, distrito de Reque, provincia de Chiclayo y departamento de Lambayeque.

Fuente: Informe de Supervisión N° 014-2015-OEFA/OD LAMBAYEQUE

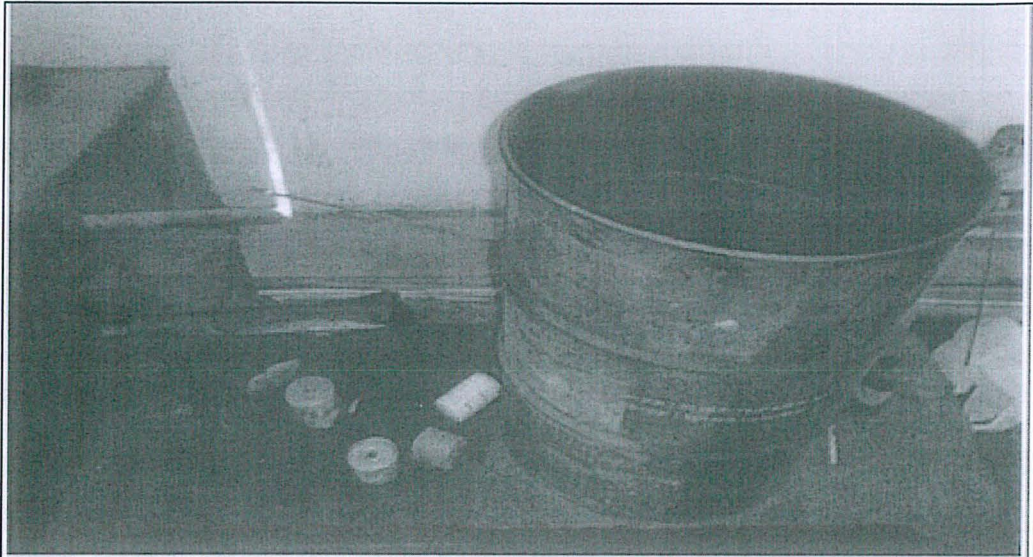


Fotografía N° 07. Vista del interior del recipiente sin rótulo de identificación en la unidad operativa del Puesto de Venta de Combustibles Líquidos de la empresa Petrored S.A.C., ubicado en la Carretera Panamericana Norte Km. 757, distrito de Reque, provincia de Chiclayo y departamento de Lambayeque.

Fuente: Informe de Supervisión N° 014-2015-OEFA/OD LAMBAYEQUE

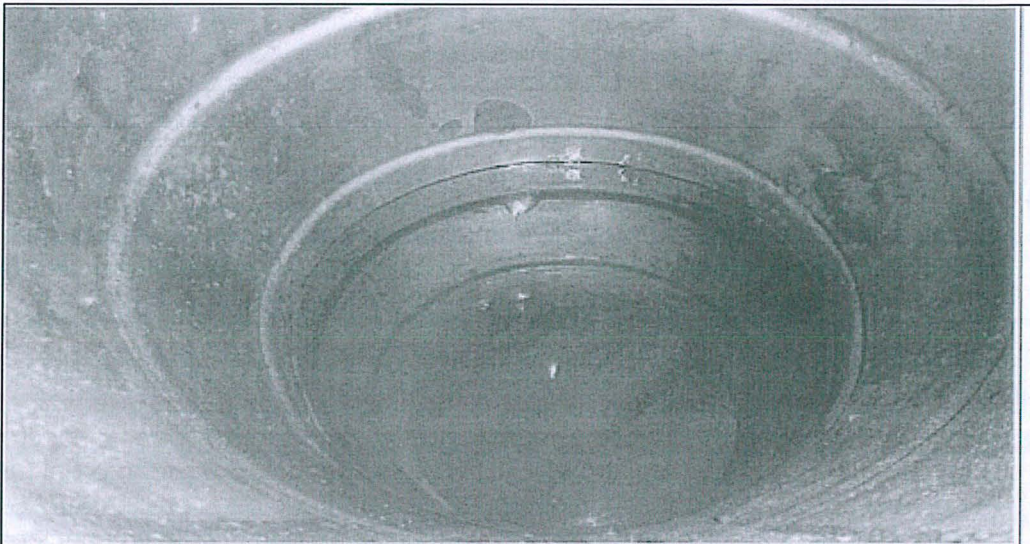


Páginas 387 y 38 del Informe de Supervisión N° 014-2015-OEFA/OD LAMBAYEQUE contenido en el disco compacto que obra en el folio 12 del Expediente.



Fotografía N° 08. Vista de residuos peligrosos en el área de máquinas en la unidad operativa del Puesto de Venta de Combustibles Líquidos de la empresa Petrored S.A.C., ubicado en la Carretera Panamericana Norte Km. 757, distrito de Reque, provincia de Chiclayo y departamento de Lambayeque.

Fuente: Informe de Supervisión N° 014-2015-OEFA/OD LAMBAYEQUE



Fotografía N° 09. Vista del interior del recipiente ubicado en la zona de máquinas, conteniendo aceite usado mezclado con agua en la unidad operativa del Puesto de Venta de Combustibles Líquidos de la empresa Petrored S.A.C., ubicado en la Carretera Panamericana Norte Km. 757, distrito de Reque, provincia de Chiclayo y departamento de Lambayeque

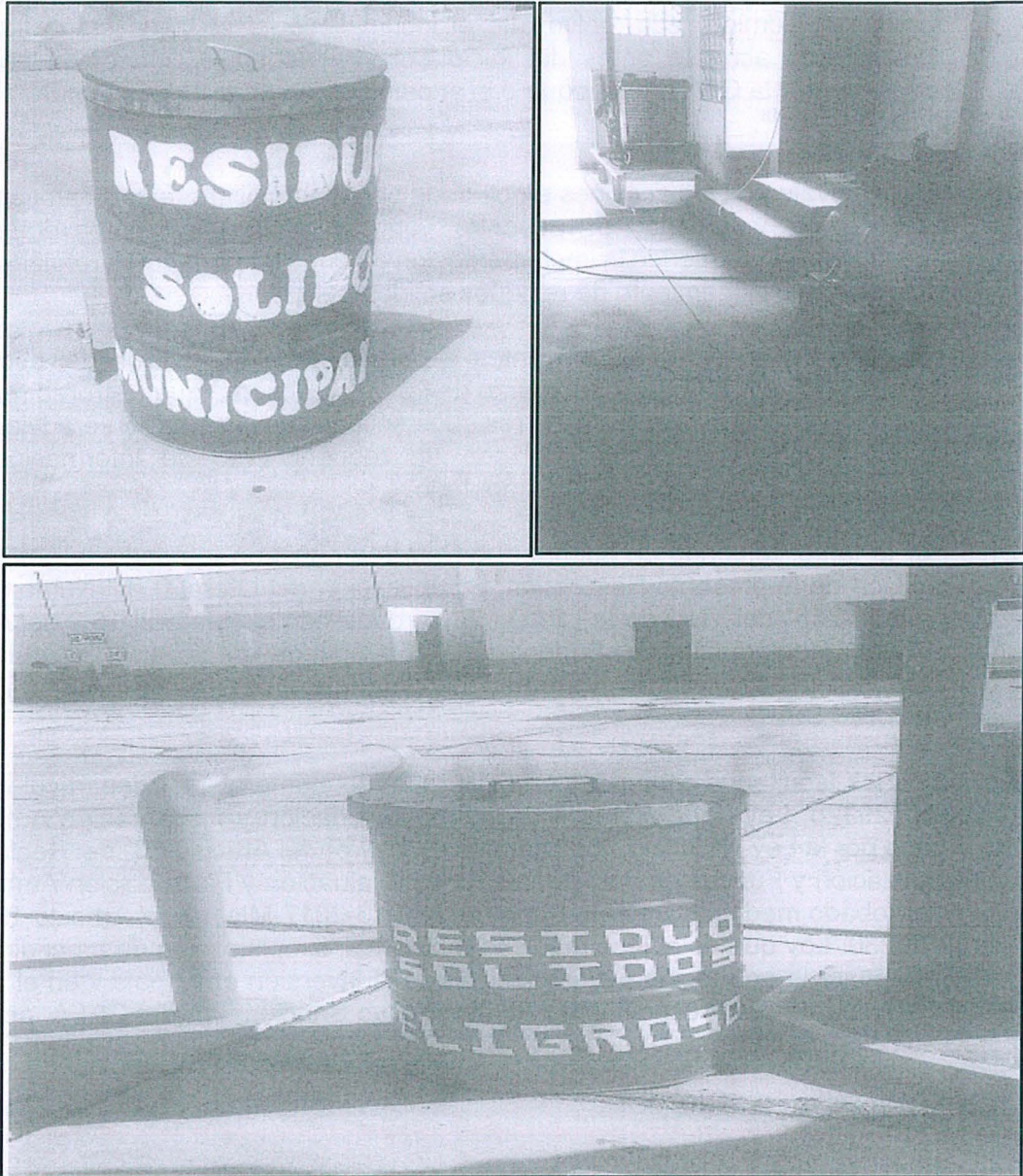




Fuente: Informe de Supervisión N° 014-2015-OEFA/OD LAMBAYEQUE

13. En el ITA, la OD Lambayeque concluyó que al no acondicionar los residuos sólidos peligrosos de forma adecuada, el administrado habría incurrido en una presunta infracción administrativa, contraviniendo de esta manera el artículo 55° del RPAAH, en concordancia con el artículo 16° de la LGRS
- c) Análisis de los descargos
14. En su escrito de descargos, el administrado señaló entre otros aspectos, que mediante el escrito de registro N°E-014532, de fecha 16 de marzo del 2015, se comunicó al OEFA la subsanación del hecho imputado en el presente PAS. Por lo tanto, solicita el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador.
15. Respecto del presente hecho detectado, corresponde señalar que la OD Lambayeque detectó que Petrored no realizó un adecuado acondicionamiento de los residuos sólidos peligrosos, al contar con un contenedor sin rótulo de identificación que almacena botellas de aditivos para combustibles y, en el área de máquinas, recipientes de lubricantes en el suelo.
16. Sin embargo, resulta necesario señalar que, de la revisión del escrito de registro N°E-014532¹⁴ de fecha 16 de marzo de 2015, se advierte que antes del inicio del presente PAS, Petrored implementó en el establecimiento materia de supervisión medidas para el acondicionamiento de los residuos sólidos peligrosos que genera. A efectos de acreditar ello, remite los siguientes registros fotográficos:





Fuente: escrito de descargos.

17. Al respecto, cabe señalar que el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), dispone que la subsanación voluntaria realizada con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos constituye un eximente de responsabilidad¹⁵.
18. En esa línea, el Numeral 15.2 del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD y modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD, establece que los requerimientos efectuados por la Dirección de Supervisión o el supervisor a través de los cuales se disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, genera la pérdida del carácter

Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto y omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del Artículo 253°.





voluntario de la referida actuación que acredite el administrado, salvo que el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del PAS la corrección de la conducta requerida por la OD Lambayeque o el supervisor, en cuyo caso se podrá archivar el expediente¹⁶.

19. A fin de evaluar si las acciones efectuadas por el administrado califican como una subsanación voluntaria, corresponde verificar si la OD Lambayeque o el Supervisor han requerido la implementación de unos contenedores rotulados y, en para el acondicionamiento de residuos sólidos peligrosos.
20. Teniendo en consideración lo antes expuesto, y de la revisión del escrito de registro N° E-014532 de 16 de marzo de 2015, se observa que Petrored realizó el adecuado acondicionamiento de residuos sólidos. Asimismo, no se advierte que la OD Lambayeque haya realizado un requerimiento de información a la administrada vinculado al hecho imputado.
21. Por lo tanto, teniendo en cuenta que Petrored subsanó la conducta antes de la emisión de la presente Resolución, en aplicación del Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG, concordado con el Numeral 15.2 del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión, corresponde **declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de Petrored S.A.C.**

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230. Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de **Petrored S.A.C.** por la infracción que se indica en la Tabla N°1 de la Resolución Subdirectoral N° 0272-2018-OEFA/DFAI/SFEM, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Informar a **Petrored S.A.C.** que la presente Resolución es eficaz desde la fecha de su emisión, en virtud de lo dispuesto en el numeral 16.2 del artículo 16°¹⁷ del

¹⁶ Reglamento de Supervisión, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD y modificado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

"Artículo 15.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

(...)

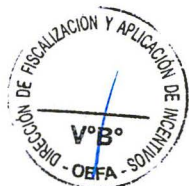
15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo. (...)"

¹⁷ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 16°.- Eficacia del acto administrativo

(...)

16.2 El acto administrativo que otorga beneficio al administrativo se entiende eficaz desde la fecha de su emisión, salvo disposición diferente del mismo acto".





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Expediente N° 696-2017-OEFA/DFSAI/PAS

Texto Único Ordenado de la Ley N°
27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo
N° 006-2017-JUS

Artículo 3°.- Informar a **Petrored S.A.C.** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

ATV/lcm

THE UNIVERSITY OF CHICAGO

PHILOSOPHY DEPARTMENT

PHILOSOPHY 101

PHILOSOPHY 102

PHILOSOPHY 103

PHILOSOPHY 104

PHILOSOPHY 105